

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Manuel de Luna Aguado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.348-93 que establece la zafra del año 1994 de los ingenios azucareros del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 348-93

VISTA la Ley No.618, de fecha 16 de febrero de 1965,

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República Dominicana, de conformidad con lo que dispone el Artículo 14 de la indicada Ley No.618, tanto en lo que se refiere a la zafra recién terminada como a las proyecciones de la próxima zafra, en relación a las áreas de cañas sembradas, rendimiento de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- La zafra del año 1994 de los ingenios azucareros del país comprenderá todo el año calendario.

Artículo 2.- Se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1994, de conformidad con sus programas de molienda, el tonelaje de azúcar que se indica a continuación:

<u>EMPRESA</u>	<u>TONELADAS METRICAS</u>
Consejo Estatal del Azúcar	347,000
Central Romana Corporation	347,000
Ingenios Grupo Vicini	69,000

Artículo 3.- De la producción alcanzada en dicha zafra y de las existencias sobrantes del año 1993, dispondrá de los azúcares necesarios para satisfacer las necesidades del consumo nacional y se tomarán las providencias para cumplir con los compromisos internacionales a que haya lugar.

Artículo 4.- Las cuotas de azúcar que se establezcan para el país en el mercado de los Estados Unidos de América, o en cualesquier otros mercados, serán distribuidas entre los productores azucareros en las siguientes proporciones:

Consejo Estatal del Azúcar	59.72%
Central Romana Corporation	32.33%
Ingenios Grupo Vicini	7.95%

Artículo 5.- Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de azúcares de la zafra de 1994, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que les sean solicitadas por dicho instituto.

Párrafo.- Para dar cumplimiento a la anterior disposición las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al instituto los detalles de cada venta dentro de los ocho (8) días de realizada la misma;

b) Remitir a dicho organismo, dentro de los ocho (8) días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

Artículo 6.- El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos necesarios para poder efectuar los embarques de azúcar.

Párrafo I.- Asimismo, el Instituto Azucarero Dominicano entregará a los productores Certificados de Elegibilidad para las exportaciones de azúcares con destino al mercado de los Estados Unidos de América en la mismas proporciones establecidas en el Artículo 4 del presente Decreto.

Párrafo II.- Para que se pueda ejercer el más estricto control sobre las exportaciones que se realicen con apego a las disposiciones legales y reglamentarias dictadas al efecto, el Instituto Azucarero Dominicano sólo expedirá permisos de exportación y Certificados de Elegibilidad a las empresas productoras de azúcar, cuando éstas se lo soliciten teniendo en cuenta las condiciones estipuladas por el presente Decreto o cualesquiera otras disposiciones legales vigentes, y en ningún caso lo hará en beneficio de personas o instituciones no autorizadas.

Artículo 7.- Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano, antes del 15 de mayo, y otra vez antes del 30 de septiembre de 1994, de los aumentos o disminuciones que consideren habrán de experimentar en relación con sus estimados de producción, así como la de cualquier deficiencia que pudiera sufrir en relación con las cuotas de exportación asignadas en virtud del Artículo 4 del presente Decreto.

Párrafo I.- El Instituto Azucarero Dominicano procederá a la redistribución entre los demás productores de los déficits declarados por las empresas, de acuerdo con el presente artículo, tomando en cuenta las cuotas o partes de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Párrafo II.- Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen puedan producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto Azucarero Dominicano, con una reducción de su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de su cuota. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Artículo 8.- El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos correspondientes a la exportación y venta de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido para los azúcares. Las ventas de azúcar

y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto Azucarero Dominicano.

Artículo 9.- Los azúcares mencionados en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcar de 96 $\frac{0}{100}$ de polarización (valor crudo).

Artículo 10.- El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros organismos y departamentos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.349-93 que declara una servidumbre de paso sobre los techos y muros de edificaciones propiedad de particulares ubicados en la Zona Colonial que habrán de ocupar el proyecto de remodelación de los tendidos eléctricos y telefónicos, así como de televisión por cable.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:349-93

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano ha otorgado alta prioridad a la ejecución de la remodelación de los tendidos eléctricos y telefónicos de la Zona Colonial, el cual ocultará las redes de distribución, preparará el sistema eléctrico de la zona para una futura elevación de voltaje, sustituirá el actual sistema de iluminación pública, erradicará el uso ilícito del servicio energético, eliminará el uso de postes, ampliará las facilidades del servicio telefónico y de la televisión por cable y aumentará la estética de la zona.

CONSIDERANDO: Que las intervenciones en las edificaciones de la Zona Colonial están controladas por la Oficina de Patrimonio Cultural.

CONSIDERANDO: Que para la construcción de la obra de: subestaciones de distribución, colocación de tuberías, herrajes y cableado de media y baja tensión, cables telefónicos y de televisión por cable, será necesario construir una servidumbre de paso sobre los techos de edificaciones propiedad de particulares que habrán de ocupar las